



INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

RADICACIÓN No. 680014003027-2021-00455-00

Concurtido: JUAN CARLOS GUZMÁN

Referencia: REQUIERE NOTIFICACIÓN POR AVISO

Constancia Secretarial: Al Despacho de la señora juez, informando que con ocasión de lo resuelto en auto del veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023), el señor CARLOS ALBERTO VILLAMIZAR MOLINA en su condición de auxiliar designado en el presente trámite, adjunta constancia de comunicación de la iniciación del trámite a los acreedores relacionados y publicación en prensa de la existencia del trámite, el expediente consta de un cuaderno con sesenta y seis (66) archivos PDF. Bucaramanga, **11 de agosto de 2023.**

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO

Secretaria.

Bucaramanga, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Encontrándose el presente proceso en trámite, consultadas las actuaciones de publicidad y notificaciones en la presente actuación, resulta imperioso ejercer el control de legalidad de que trata el artículo 132 del Código General del Proceso.

En ejercicio de dicho control de legalidad, de conformidad con las reglas de designación de auxiliares de la justicia en materia de los procesos de liquidación patrimonial de que trata el régimen de insolvencia de persona natural no comerciante, previstas en el artículo 2.2.4.4.10.2. del D.U.R. 1069 de 2015, se procederá a remover al señor CARLOS ALBERTO VILLAMIZAR MOLINA, al no estar inscrito en la lista de liquidadores clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades.

En atención a lo anterior, en la presente oportunidad se procede a designar a la señora CLAUDIA LUCIA ACEVEDO ACEVEDO identificada con número de C.C. 63.513.323, ubicable en la dirección física Calle 107 21 A 59 Bucaramanga, teléfono de contacto 3188669183 - 6076318858, y correo electrónico claudiaacevedoauxjusticia@hotmail.com, conforme los datos de identificación registrados en la lista de liquidadores clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades.

Conforme a lo anterior, teniendo en consideración la presunción de legalidad y acierto que recaía sobre la providencia objeto del presente control de legalidad, con el objeto de precaver la configuración de una causal de nulidad (Num. 5 Art. 42 C.G.P.), se procederá a ordenar a la secretaria del despacho surtir el registro de la providencia de apertura de fecha seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021) en el registro nacional de personas emplazadas de que trata el artículo 180 del C.G.P., ordenado en el numeral tercero del auto de fecha Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021), sin tener en cuenta las actuaciones de publicidad surtidas por el señor CARLOS ALBERTO VILLAMIZAR MOLINA en su condición de auxiliar de la justicia previamente designado, no siendo necesaria la publicación en prensa.

En consistencia con lo anterior, se habrá de requerir a la señora CLAUDIA LUCIA ACEVEDO ACEVEDO para efectos de que, en su condición de auxiliar de la justicia designada en el presente trámite, proceda a atender los requerimientos de: **1)** surtir dentro de los cinco (5) días siguientes a la aceptación de la designación, la notificación por aviso de los acreedores relacionados por el deudor en el proceso de negociación de deudas de conformidad con el numeral 2 del artículo 564 del Código General del Proceso; y **2)** elaborar la actualización y valuación del inventario de bienes con destino al proceso liquidatorio del señor JUAN CARLOS GUZMÁN dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de aceptación de la designación.

En esta ocasión se considera pertinente advertir a la liquidadora designada que de conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.4.4.10.1 del Decreto 1069 de 2015 – D.U.R. Sector Justicia -, se dispone que a los liquidadores designados en procedimientos de insolvencia de persona natural no comerciante le será aplicable el régimen de sanciones y cesación de funciones previsto para la insolvencia comercial, el cual en caso de cesación de funciones reiterada puede implicar inclusive la remoción del liquidador de la lista de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Sociedades (Art. 2.2.2.11.4.1. Decreto 1074 de 2015 – D.U.R. Sector Comercio, Industria y Turismo).



Finalmente se destaca que conforme al artículo 2.2.4.4.10.1 del Decreto 1069 de 2015 – D.U.R. Sector Justicia -, al procedimiento liquidatorio de la insolvencia de persona natural no comerciante no resulta aplicable el límite de procesos de que trata el artículo 67 de la Ley 1116 de 2006.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO la designación del señor CARLOS ALBERTO VILLAMIZAR MOLINA como liquidador del presente trámite, así como las actuaciones de publicidad adelantadas por dicho auxiliar de la justicia, conforme lo expuesto

SEGUNDO: ORDENAR por conducto de la secretaría del despacho, la inscripción del señor **JUAN CARLOS GUZMÁN** en el registro nacional de personas emplazadas para efectos de agotar la carga de publicidad de la apertura del proceso liquidatorio, conforme a lo expuesto.

TERCERO: DESIGNAR como liquidador patrimonial del señor **JUAN CARLOS GUZMÁN**, identificado con C.C.77.179.549, a la señora **CLAUDIA LUCIA ACEVEDO ACEVEDO** identificada con numero de C.C. 63.513.323, ubicable en la dirección física Calle 107 21 A 59 Bucaramanga, teléfono de contacto 3188669183 - 6076318858, y correo electrónico claudiaacevedoauxjusticia@hotmail.com, librar por secretaria el oficio respectivo.

CUARTO: REQUERIR a la señora **CLAUDIA LUCIA ACEVEDO ACEVEDO**, en su condición de liquidadora designada en el presente trámite, para que una vez surta la aceptación a la designación realizada en la presente providencia, proceda a:

- 1) **SURTIR** dentro de los cinco (5) días siguientes a la aceptación de la designación, la notificación por aviso de los acreedores relacionados por el deudor en el proceso de negociación de deudas de conformidad con el numeral 2 del artículo 564 del Código General del Proceso
- 2) **ELABORAR** la actualización y valuación del inventario de bienes con destino al proceso liquidatorio del señor JUAN CARLOS GUZMÁN dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de aceptación de la designación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e8fd04b2bf7e06c64177947d33d221ef9e252aeb480cc82d2393ac42c582742**

Documento generado en 11/08/2023 03:08:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 2018-00433-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente proceso que consta de un (1) cuaderno con 31 archivos PDF. Bucaramanga, 11 de agosto de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

En atención al memorial visible al PDF 31 del cuaderno principal, es menester **RECONOCER** personería al abogado ALEXANDER ARISMENDY FIGUEROA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1095809733, portador de la tarjeta profesional No. 281704 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte actora, en virtud de la sustitución de poder que le hiciera el doctor MANUEL FABIAN SUAREZ NAVARRETE.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24ec8e8c3a801d8940a61b7caa51b599d40760cbb9701305e61f01a236fc7c24**

Documento generado en 11/08/2023 06:51:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2019-00129-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 35 y 01 archivos PDF respectivamente. Bucaramanga, 11 de agosto de 2023.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

En atención al memorial visible en archivo PDF 35 del C-1, este Despacho no tiene en cuenta la notificación personal remitida al demandado YOINER DE JESUS GONZALEZ HERNANDEZ a la dirección electrónica mundorosa65@hotmail.com, toda vez que, al revisar los documentos adjuntos al mensaje de datos, solo se arrió el mandamiento de pago, echándose de menos la demanda y sus anexos tal y como lo exige el artículo 8 de la Ley 2213 de junio de 2022.

Así las cosas, es menester **REQUERIR** a la parte interesada para que lleve a cabo y en debida forma la notificación personal del extremo pasivo conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213.

Una vez cumpla lo anterior, se continuará con el trámite pertinente.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8462383f3561d3212f183a90b0aa0e9babfd9decb7bd83e6b35cd034bf05a6aa**

Documento generado en 11/08/2023 07:22:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 2019-00176-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente proceso que consta de un (1) cuaderno con 33 archivos PDF. Bucaramanga, 11 de agosto de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a resolver lo pertinente en el presente trámite en los siguientes términos:

En atención al memorial visible al PDF 33 del cuaderno principal, se reconocerá personería al abogado ALEXANDER ARISMENDY FIGUEROA en virtud de la sustitución de poder que le hiciera el doctor MANUEL FABIAN SUAREZ NAVARRETE.

Por otra parte, frente a la notificación que se efectuará al demandado DIEGO ARMANDO CONTRERAS PIÑERES visible a PDF 32, advierte el despacho que no cumple los presupuestos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, ni lo consagrado en los artículos 291 y s.s. del C.G.P., por lo cual no se tendrá en cuenta.

Por consiguiente, conforme a la información allegada por TRANSUNION –PDF 32-, se instará a la parte demandante para que intente la notificación del demandado DIEGO ARMANDO CONTRERAS PIÑERES a los correos electrónicos CORREGIR@HOTMAIL.COM y DIEGO8024.CON@hotmail.com, conforme lo prescrito en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto a la dirección física Calle 41 # 3A - 23 BR JOYA 2 de Bucaramanga, bajo los parámetros establecidos en los artículos 291 y s.s. del C.G.P.

Por lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería al abogado ALEXANDER ARISMENDY FIGUEROA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1095809733, portador de la tarjeta profesional No. 281704 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte actora, en virtud de la sustitución de poder que le hiciera el doctor MANUEL FABIAN SUAREZ NAVARRETE.

SEGUNDO: NO TENER EN CUENTA la notificación efectuada al demandado DIEGO ARMANDO CONTRERAS PIÑERES visible a PDF 32, por lo expuesto anteriormente.

TERCERO: INSTAR a la parte demandante para que intente nuevamente la notificación al demandado DIEGO ARMANDO CONTRERAS PIÑERES, conforme lo indicado en la considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6911e1fdaec57eb22da1d7de3dc2b9376540be701d5f8d5fade633e0aa8ed0a5**

Documento generado en 11/08/2023 06:51:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2019-00254-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 16 y 05 archivos PDF respectivamente. Bucaramanga, 11 de agosto de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, visto a archivo PDF 16 del C-1, previo a dar trámite a la solicitud de emplazamiento, es menester REQUERIR a la apoderada judicial de la parte demandante, para que, adelante el trámite de notificación personal de la sociedad demandada CAHE LTDA, a la dirección física Carrera 15 No. 10 N -65 LOCAL S 1 CENTRO COMERCIAL ECO CENTRO del municipio de Piedecuesta , la cual consta en el certificado de existencia y representación Legal que se pone en conocimiento:



CAMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social: CAHE S.A.S
Sigla: No Reportó
Nit: 804016566-3
Domicilio principal: Piedecuesta

MATRÍCULA

Matrícula No. 05-109674-16
Fecha de matrícula: 04 de Febrero de 2004
Ultimo año renovado: 2023
Fecha de renovación: 19 de Mayo de 2023
Grupo NIIF: GRUPO II.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: CARRERA 15 # 10 N - 65 LOCAL S 1 CENTRO
COMERCIAL ECO CENTRO
Municipio: Piedecuesta - Santander
Correo electrónico: informacion@caheltda.co
Teléfono comercial 1: 6650099
Teléfono comercial 2: 3209632664
Teléfono comercial 3: No reportó

Dirección para notificación judicial: CARRERA 15 # 10 N - 65 LOCAL S 1 CENTRO
COMERCIAL ECO CENTRO
Municipio: Piedecuesta - Santander
Correo electrónico de notificación: informacion@caheltda.co
Teléfono para notificación 1: 6650099
Teléfono para notificación 2: 3209632664
Teléfono para notificación 3: No reportó

Por lo anterior, procédase por la parte interesada, a efectuar la notificación personal de la sociedad demandada conforme a los parámetros de los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÍUMLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **174429b6ef7c359ff30f56c57bb1de617ac51382a1aec51852c0894be0ca2de2**

Documento generado en 11/08/2023 07:22:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 2019-00433-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente proceso que consta de un (1) cuaderno con 52 archivos PDF. Bucaramanga, 11 de agosto de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente es menester PONER EN CONOCIMIENTO de la parte interesada la certificación expedida por el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA de esta ciudad visible a PDF 52, en los siguientes términos:

Que en este Despacho se adelanta proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causante AMBROSIO QUIÑONES LEÓN quien en vida se identificó con C.C.91.264.249.

Dentro del proceso se han reconocido a los siguientes herederos:

- **LAURA JULIANA QUIÑONES SILVA C.C.1.098.725.645 con dirección de notificación:**
Parcela número 5 el pedregal, en la vereda el aburrido, corregimiento 1, del municipio de Bucaramanga, teléfono 3164010828, email: laurajuliana@hotmail.com
- **EDNA CONSUELO QUIÑONES SILVA C.C.1.100.891.973 con dirección de notificación:**
Carrera 15 No. 14 - 43 del barrio la meseta de Rionegro, Santander, teléfono 3017431256., email: ednaquinonez7890@gmail.com
- **ALEXANDER QUIÑONES SILVA C.C.1.098.670.542 con dirección de notificación:**
parcela número 5 el pedregal, en la vereda el aburrido, corregimiento 1, del municipio de Bucaramanga, teléfono 3162961059+-. Email. alexanderquinonessilva8@gmail.com
- **CARLOS AMBROSIO QUIÑONES ZAMBRANO C.C.1.007.862.065**
carrera 2 Norte 5-32 Prados del Norte, Ginebra - Valle, email: carlosquinonez.1510@gmail.com, celular: 3108249609.
- **RUDDY VANESSA QUIÑONES ZAMBRANO NUIP 1099744220 y SEBASTIAN JANPIER QUIÑONES ZAMBRANO NUIP 1099737558, menores de edad representados legalmente por su progenitora RUDDY AURORA ZAMBRANO QUINTERO.**
- **RUDDY AURORA ZAMBRANO QUINTERO C.C.49.660.753 (Cónyuge)**
carrera 11 # 15-53 Barrio Idema - Aguachica - Cesar, Email: ruddy3576@outlook.com celular: 317 5723952

Y, en consecuencia, se dispone REQUERIR a la parte interesada para que a la menor brevedad posible dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral primero del auto del veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022), esto es, se surta en debida forma la notificación de las personas anteriormente relacionadas, a efecto de dar cumplimiento a lo consagrado en el artículo 160 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01866545fe9832454bfe6afc5b39da0dff206799698079a00ba687653fd5cca8**

Documento generado en 11/08/2023 06:51:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 2019-00732-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente proceso que consta de un (1) cuaderno con 11 archivos PDF. Bucaramanga, 11 de agosto de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

En atención al memorial visible al PDF 11 del cuaderno principal, es menester **RECONOCER** personería al abogado ALEXANDER ARISMENDY FIGUEROA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1095809733, portador de la tarjeta profesional No. 281704 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte actora, en virtud de la sustitución de poder que le hiciera el doctor MANUEL FABIAN SUÁREZ NAVARRETE.

Por otra parte, se dispone **REQUERIR** a la parte actora para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de esta providencia de cumplimiento a lo dispuesto en la parte final del auto del catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec1b313be860a8696bdaa02e626463a25c1851ab120eb15f4805fc0171d3ef67**

Documento generado en 11/08/2023 06:52:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2021-00244-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 13 y 13 archivos PDF respectivamente. Bucaramanga, 11 de agosto de 2023.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta los memoriales que anteceden vistos a archivos PDF 10 y 11 del C-1, mediante los cuales se allega el resultado del trámite notificadorio del extremo pasivo, con certificado de la empresa ENVIAMOS de “*la persona a notificar no reside o labora en esta dirección*” así las cosas, y en aras de lograr la comparecencia de la parte ejecutada dentro de las presentes diligencias, el Juzgado de conformidad con lo estipulado en el parágrafo 2º del artículo 8º de la ley 2213 de 2022, esto es, “*la autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales*” (Cursiva fuera de texto), ordena oficiar a la entidad promotora de salud NUEVA EPS S.A.S, para que, a la mayor brevedad posible, remitan la información de contacto suministrada por las demandadas MARIA NUBIA ROMERO QUEINTERO C.C. 37.811.988 y BETCY LILIANA RUEDA MEJIA C.C. 28.215.394 y que figuren en la base de datos de la referida entidad.

Librar por secretaría el oficio de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b0f00c46eaa0fdc6cb8a3e0d2e18d7080665ed11a150c4ef962a4fadd9b6277**

Documento generado en 11/08/2023 07:22:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2021-00270-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 11 y 08 archivos PDF respectivamente. Bucaramanga, 11 de agosto de 2023.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el memorial que antecede visto a archivos PDF 10 del C-1, mediante el cual se allega el resultado del trámite notificadorio del extremo pasivo, con certificado de la empresa ENVIAMOS de *“la persona a notificar no reside o labora en esta dirección”* así las cosas, y en aras de lograr la comparecencia de la parte ejecutada dentro de las presentes diligencias, el Juzgado de conformidad con lo estipulado en el parágrafo 2º del artículo 8º de la ley 2213 de 2022, esto es, *“la autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales”* (Cursiva fuera de texto), ordena oficiar a la entidad promotora de salud SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A., para que, a la mayor brevedad posible, remitan la información de contacto suministrada por el demandado NORBERTO SAAVEDRA SANDOVAL C.C. 13.826.487 y que figure en la base de datos de la referida entidad.

Librar por secretaría el oficio de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14dcea2ad3b303be68f9fba0a5db521a96d7a2a290305a2ca8e11bbdfc0ef2a**
Documento generado en 11/08/2023 07:22:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2021-00360-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 07 y 19 archivos PDF. Bucaramanga, 11 de agosto de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, Once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Mediante memorial, visible en archivo PDF 18 del C-1, la parte demandante, solicita se proceda por parte del Despacho a realizar la diligencia de secuestro del vehículo de placa **BIP-413**, lo anterior, teniendo en cuenta que la Policía Nacional lo dejó a disposición del Juzgado.

Al efecto, es del caso indicarle, que este Despacho no accederá a lo solicitado, dado que, mediante auto del 06 de octubre de 2021, entre otros, se comisionó al INSPECTOR DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BUCARAMANGA (SANTANDER) para que realice la diligencia de aprehensión y **secuestro** del vehículo de placas **BIP-413**, lo anterior, con fundamento en lo establecido en el parágrafo único del artículo 595 del Código General del Proceso que indica: “ Cuando se trate del secuestro de vehículos automotores, el juez comisionará al respectivo inspector de tránsito para que realice la aprehensión y el secuestro del bien.” Y posteriormente mediante auto del 11 de julio de 2023, se puso en conocimiento de dicha entidad, el informe rendido por la POLICÍA NACIONAL- DEPARTAMENTO DE POLICIA SANTANDER – ESTACIÓN DE POLICIA SOCORRO, con el fin de que se de cumplimiento a lo indicado en el despacho comisorio No. 070 del 06 de octubre de 2021.

Por otro lado, y como quiera que, en el mencionado proveído del 06 de octubre de 2021 se había designado como secuestre a la señora LUZ MIREYA AFANADOR y para la fecha, esta no hace parte de lista de auxiliares de la justicia, el Despacho, procederá a designar nuevo secuestre, motivo por el cual, se advierte a la parte interesada que, la designación del secuestre se realiza por orden y turno de nombramiento según la lista vigente de auxiliares de la justicia, motivo por el cual, tampoco se accederá a nombrar al señor JAVIER RODRIGUEZ, tal y como se solicita mediante escrito visible a archivo PDF 19, dado que este no es quien sigue en turno de nombramiento.

Por lo anterior expuesto, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de realizar la diligencia de secuestro del vehículo de placas BIP-413 por parte del juzgado, ni al nombramiento como secuestre del señor JAVIER RODRIGUEZ, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DESIGNAR como nuevo secuestre al señor **ISAI LEONARDO VELANDIA AFNADOR**, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia y se ubica en el correo electrónico isve52@gmail.com; comuníquesele debidamente la presente designación y que le corresponde en su calidad de secuestre del vehículo de placa BIP-413 INFORMAR la INSPECTOR DE TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, el lugar donde deberá ser trasladado el referido vehículo, en virtud de la inmovilización realizada el día 04 de junio de 2023 por la POLICÍA NACIONAL- DEPARTAMENTO DE POLICIA SANTANDER – ESTACION DE POLICIA CONFINES, tal y como se indicó en el numeral segundo del auto de fecha 06 de octubre de 2021.

TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO del INSPECTOR DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA (SANTANDER), el presente proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4680185be67ad208c4069841bffa959f3b28cacdc8a87b33d68067fca556194**

Documento generado en 11/08/2023 07:22:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 2021-00389-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 55 archivos PDF. Bucaramanga, 11 de agosto de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

En atención al escrito visible a PDF 55 de este cuaderno, el Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso, considera que es menester **ACEPTAR** la renuncia que al poder conferido por el acreedor DEPARTAMENTO DE SANTANDER, presenta el abogado ANDRÉS FELIPE BALLESTEROS MUTIS, con la advertencia de que la misma no pondrá término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00d1bb3c6a44fa3ef992a0913c02dab4ee4f150c0ee6b17edf0f39ade843d391**

Documento generado en 11/08/2023 06:52:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

SENTENCIA ANTICIPADA

RADICADO: 68001-40-03-008-2022-00048-00

DEMANDANTE: EDIFICIO PLAZA CENTRAL – PH

DEMANDADA: MARIA ROSANA AVELLANEDA BARRERA

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez, el expediente a fin de proferir sentencia de fondo, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 24 y 05 archivos respectivamente. Bucaramanga, 11 de agosto de 2023.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Conforme a lo dispuesto en el inciso 2° del art. 278 del C.G.P, procede el Despacho a dictar la sentencia que en derecho corresponde dentro del asunto de la referencia, toda vez que no hay pruebas por practicar.

LA DEMANDA

EDIFICIO PLAZA CENTRAL – PH, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra **MARÍA ROSANA AVELLANEDA BARRERA**, a efecto de obtener el pago por las cuotas de administración, título presentado para el cobro de las siguientes sumas de dinero, junto con los intereses de mora desde las fechas aquí relacionadas:

Periodo	Valor Administración	<u>Intereses de Mora</u>
mar-02	\$ 31.103	16-abr-07
abr-02	\$ 31.103	16-may-07
may-02	\$ 31.103	16-jun-07
jun-02	\$ 31.103	16-jul-07
jul-02	\$ 31.103	16-ago-07
ago-02	\$ 31.103	16-sep-07
sep-02	\$ 31.103	16-oct-07
oct-02	\$ 31.103	16-nov-07
nov-02	\$ 31.103	16-dic-07
dic-02	\$ 31.103	16-ene-08
ene-03	\$ 31.103	16-feb-07
feb-03	\$ 31.103	16-mar-07
mar-03	\$ 31.103	16-abr-07
abr-03	\$ 31.103	16-may-07

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

Estados No. 059– Publicación: 14 de agosto de 2023

NPMH



may-03	\$ 31.103	16-jun-07
jun-03	\$ 31.103	16-jul-07
jul-03	\$ 31.103	16-ago-07
ago-03	\$ 31.103	16-sep-07
sep-03	\$ 31.103	16-oct-07
oct-03	\$ 31.103	16-nov-07
nov-03	\$ 31.103	16-dic-07
dic-03	\$ 31.103	16-ene-08
ene-04	\$ 32.658	16-feb-07
feb-04	\$ 32.658	16-mar-07
mar-04	\$ 32.658	16-abr-07
abr-04	\$ 32.658	16-may-07
may-04	\$ 32.658	16-jun-07
jun-04	\$ 32.658	16-jul-07
jul-04	\$ 32.658	16-ago-07
ago-04	\$ 32.658	16-sep-07
sep-04	\$ 32.658	16-oct-07
oct-04	\$ 32.658	16-nov-07
nov-04	\$ 32.658	16-dic-07
dic-04	\$ 32.658	16-ene-08
ene-05	\$ 32.658	16-feb-07
feb-05	\$ 32.658	16-mar-07
mar-05	\$ 32.658	16-abr-07
abr-05	\$ 32.658	16-may-07
may-05	\$ 32.658	16-jun-07
jun-05	\$ 32.658	16-jul-07
jul-05	\$ 32.658	16-ago-07
ago-05	\$ 32.658	16-sep-07
sep-05	\$ 32.658	16-oct-07
oct-05	\$ 32.658	16-nov-07
nov-05	\$ 32.658	16-dic-07
dic-05	\$ 32.658	16-ene-08
ene-06	\$ 37.557	16-feb-07

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

Estados No. 059- Publicación: 14 de agosto de 2023

NPMH



feb-06	\$ 37.557	16-mar-07
mar-06	\$ 37.557	16-abr-07
abr-06	\$ 37.557	16-may-07
may-06	\$ 37.557	16-jun-07
jun-06	\$ 37.557	16-jul-07
jul-06	\$ 37.557	16-ago-07
ago-06	\$ 37.557	16-sep-07
sep-06	\$ 37.557	16-oct-07
oct-06	\$ 37.557	16-nov-07
nov-06	\$ 37.557	16-dic-07
dic-06	\$ 37.557	16-ene-08
ene-07	\$ 39.240	16-feb-07
feb-07	\$ 39.240	16-mar-07
mar-07	\$ 39.240	16-abr-07
abr-07	\$ 39.240	16-may-07
may-07	\$ 39.240	16-jun-07
jun-07	\$ 39.240	16-jul-07
jul-07	\$ 39.240	16-ago-07
ago-07	\$ 39.240	16-sep-07
sep-07	\$ 39.240	16-oct-07
oct-07	\$ 39.240	16-nov-07
nov-07	\$ 39.240	16-dic-07
dic-07	\$ 39.240	16-ene-08
ene-08	\$ 41.473	16-feb-08
feb-08	\$ 41.473	16-mar-08
mar-08	\$ 41.473	16-abr-08
abr-08	\$ 41.473	16-may-08
may-08	\$ 41.473	16-jun-08
jun-08	\$ 41.473	16-jul-08
jul-08	\$ 41.473	16-ago-08
ago-08	\$ 41.473	16-sep-08
sep-08	\$ 41.473	16-oct-08
oct-08	\$ 41.473	16-nov-08



nov-08	\$ 41.473	16-dic-08
dic-08	\$ 41.473	16-ene-09
ene-09	\$ 44.654	16-feb-09
feb-09	\$ 44.654	16-mar-09
mar-09	\$ 44.654	16-abr-09
abr-09	\$ 44.654	16-may-09
may-09	\$ 44.654	16-jun-09
jun-09	\$ 44.654	16-jul-09
jul-09	\$ 44.654	16-ago-09
ago-09	\$ 44.654	16-sep-09
sep-09	\$ 44.654	16-oct-09
oct-09	\$ 44.654	16-nov-09
nov-09	\$ 44.654	16-dic-09
dic-09	\$ 44.654	16-ene-10
ene-10	\$ 45.547	16-feb-10
feb-10	\$ 45.547	16-mar-10
mar-10	\$ 45.547	16-abr-10
abr-10	\$ 45.547	16-may-10
may-10	\$ 45.547	16-jun-10
jun-10	\$ 45.547	16-jul-10
jul-10	\$ 45.547	16-ago-10
ago-10	\$ 45.547	16-sep-10
sep-10	\$ 45.547	16-oct-10
oct-10	\$ 45.547	16-nov-10
nov-10	\$ 45.547	16-dic-10
dic-10	\$ 45.547	16-ene-11
ene-11	\$ 47.050	16-feb-11
feb-11	\$ 47.050	16-mar-11
mar-11	\$ 47.050	16-abr-11
abr-11	\$ 47.050	16-may-11
may-11	\$ 47.050	16-jun-11
jun-11	\$ 47.050	16-jul-11
jul-11	\$ 47.050	16-ago-11

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

Estados No. 059- Publicación: 14 de agosto de 2023

NPMH



ago-11	\$ 47.050	16-sep-11
sep-11	\$ 47.050	16-oct-11
oct-11	\$ 47.050	16-nov-11
nov-11	\$ 47.050	16-dic-11
dic-11	\$ 47.050	16-ene-11
ene-12	\$ 48.805	16-feb-12
feb-12	\$ 48.805	16-mar-12
mar-12	\$ 48.805	16-abr-12
abr-12	\$ 48.805	16-may-12
may-12	\$ 48.805	16-jun-12
jun-12	\$ 48.805	16-jul-12
jul-12	\$ 48.805	16-ago-12
ago-12	\$ 48.805	16-sep-12
sep-12	\$ 48.805	16-oct-12
oct-12	\$ 48.805	16-nov-12
nov-12	\$ 48.805	16-dic-12
dic-12	\$ 48.805	16-ene-12
ene-13	\$ 49.996	16-feb-13
feb-13	\$ 49.996	16-mar-13
mar-13	\$ 49.996	16-abr-13
abr-13	\$ 49.996	16-may-13
may-13	\$ 49.996	16-jun-13
jun-13	\$ 49.996	16-jul-13
jul-13	\$ 49.996	16-ago-13
ago-13	\$ 49.996	16-sep-13
sep-13	\$ 49.996	16-oct-13
oct-13	\$ 49.996	16-nov-13
nov-13	\$ 49.996	16-dic-13
dic-13	\$ 49.996	16-ene-14
ene-14	\$ 50.966	16-feb-14
feb-14	\$ 50.966	16-mar-14
mar-14	\$ 50.966	16-abr-14
abr-14	\$ 50.966	16-may-14



may-14	\$ 50.966	16-jun-14
jun-14	\$ 50.966	16-jul-14
jul-14	\$ 50.966	16-ago-14
ago-14	\$ 50.966	16-sep-14
sep-14	\$ 50.966	16-oct-14
oct-14	\$ 50.966	16-nov-14
nov-14	\$ 50.966	16-dic-14
dic-14	\$ 50.966	16-ene-15
ene-15	\$ 52.852	16-feb-15
feb-15	\$ 52.852	16-mar-15
mar-15	\$ 52.852	16-abr-15
abr-15	\$ 52.852	16-may-15
may-15	\$ 52.852	16-jun-15
jun-15	\$ 52.852	16-jul-15
jul-15	\$ 52.852	16-ago-15
ago-15	\$ 52.852	16-sep-15
sep-15	\$ 52.852	16-oct-15
oct-15	\$ 52.852	16-nov-15
nov-15	\$ 52.852	16-dic-15
dic-15	\$ 52.852	16-ene-16
ene-16	\$ 56.430	16-feb-16
feb-16	\$ 56.430	16-mar-16
mar-16	\$ 56.430	16-abr-16
abr-16	\$ 56.430	16-may-16
may-16	\$ 56.430	16-jun-16
jun-16	\$ 56.430	16-jul-16
jul-16	\$ 56.430	16-ago-16
ago-16	\$ 56.430	16-sep-16
sep-16	\$ 56.430	16-oct-16
oct-16	\$ 56.430	16-nov-16
nov-16	\$ 56.430	16-dic-16
dic-16	\$ 56.430	16-ene-17
ene-17	\$ 59.675	16-feb-17



feb-17	\$ 59.675	16-mar-17
mar-17	\$ 59.675	16-abr-17
abr-17	\$ 59.675	16-may-17
may-17	\$ 59.675	16-jun-17
jun-17	\$ 59.675	16-jul-17
jul-17	\$ 59.675	16-ago-17
ago-17	\$ 59.675	16-sep-17
sep-17	\$ 59.675	16-oct-17
oct-17	\$ 59.675	16-nov-17
nov-17	\$ 59.675	16-dic-17
dic-17	\$ 59.675	16-ene-18
ene-18	\$ 62.116	16-feb-18
feb-18	\$ 62.116	16-mar-18
mar-18	\$ 62.116	16-abr-18
abr-18	\$ 62.116	16-may-18
may-18	\$ 62.116	16-jun-18
jun-18	\$ 62.116	16-jul-18
jul-18	\$ 62.116	16-ago-18
ago-18	\$ 62.116	16-sep-18
sep-18	\$ 62.116	16-oct-18
oct-18	\$ 62.116	16-nov-18
nov-18	\$ 62.116	16-dic-18
dic-18	\$ 62.116	16-ene-19
ene-19	\$ 64.091	16-feb-19
feb-19	\$ 64.091	16-mar-19
mar-19	\$ 64.091	16-abr-19
abr-19	\$ 64.091	16-may-19
may-19	\$ 64.091	16-jun-19
jun-19	\$ 64.091	16-jul-19
jul-19	\$ 64.091	16-ago-19
ago-19	\$ 64.091	16-sep-19
sep-19	\$ 64.091	16-oct-19
oct-19	\$ 64.091	16-nov-19



nov-19	\$ 64.091	16-dic-19
dic-19	\$ 64.091	16-ene-20
ene-20	\$ 66.526	16-feb-20
feb-20	\$ 66.526	16-mar-20
mar-20	\$ 66.526	16-abr-20
abr-20	\$ 66.526	16-may-20
may-20	\$ 66.526	16-jun-20
jun-20	\$ 66.526	16-jul-20
jul-20	\$ 66.526	16-ago-20
ago-20	\$ 66.526	16-sep-20
sep-20	\$ 66.526	16-oct-20
oct-20	\$ 66.526	16-nov-20
nov-20	\$ 66.526	16-dic-20
dic-20	\$ 66.526	16-ene-21
ene-21	\$ 67.596	16-feb-21
feb-21	\$ 67.596	16-mar-21
mar-21	\$ 67.596	16-abr-21
abr-21	\$ 67.596	16-may-21
may-21	\$ 67.596	16-jun-21
jun-21	\$ 67.596	16-jul-21
jul-21	\$ 67.596	16-ago-21
ago-21	\$ 67.596	16-sep-21
sep-21	\$ 67.596	16-oct-21
oct-21	\$ 67.596	16-nov-21

CONTESTACIÓN DEL EXTREMO PASIVO

La demandada se notificó personalmente el 16 de enero de 2023¹, y arrió en término contestación de la demanda, a través de apoderado judicial, el 27 de enero del mismo año, alegando como medio exceptivo de fondo las denominadas: “Prescripción extintiva” y “Genérica o innominada”.

¹ PDF 16 C1.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

Estados No. 059– Publicación: 14 de agosto de 2023

NPMH



CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PROBLEMA JURÍDICO

Conforme se plantea por el demandante deberá estimarse, si es menester seguir adelante la ejecución por las sumas referidas en el auto que libró mandamiento de pago, o si se halla probada la excepción formulada por el extremo pasivo que impida continuar con la misma, en concreto, si operó la prescripción de la acción respecto de las cuotas de administración comprendidas desde el día 04 de marzo de 2002 al mes de febrero de 2017.

EL PROCESO EJECUTIVO

El proceso ejecutivo, corresponde al conjunto de actuaciones tendientes a obtener la plena satisfacción de una prestación u obligación a favor del demandante y a cargo del demandado, la cual debe estar contenida en una sentencia declarativa de condena o en un documento emanado directamente del deudor, pero que cumpla con los requisitos que al efecto exige la ley.

En ese sentido, es pertinente indicar que el proceso ejecutivo está revestido de presupuestos y características que le son propios dentro los que se hallan:

- a) la existencia de un título ejecutivo;
- b) la existencia del acreedor o titular de la obligación;
- c) la existencia del deudor u obligado.

Por su parte, dentro de las características se resalta: a) Es forzado, toda vez que a él se acude cuando el deudor no cumple voluntariamente con su obligación y para cancelarla se requiere obtener el dinero necesario mediante el embargo, secuestro y remate de sus bienes. b) Está confiado a un órgano jurisdiccional. c) A través suyo se obtiene la adquisición efectiva de un bien que la ley garantiza.

Así todo documento que reúna los presupuestos del art.422 del C.G.P presta mérito ejecutivo, en concordancia con lo sentando en el artículo 48 de la ley 675 del 2001, alusivo al certificado expedido por el administrador de la propiedad horizontal, al ser la base de ejecución en el caso de marras.

EL CASO CONCRETO.

Se pretende en este asunto por el demandante, obtener el pago de las sumas de dinero que adeuda la demandada, las cuales se hallan soportadas en el certificado emitido por la administradora del EDIFICIO PLAZA, CENTRAL – PH.

El extremo pasivo de la litis, por conducto de apoderado especial constituido para el efecto, formuló excepciones de mérito que denominó PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA y GENERICA E INNOMINADA, lo que conduciría a extinguir la acción que ocupa nuestro estudio.

Frente a ello, el artículo 2512 del estatuto sustancial civil, refiere que la prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones y derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso; teniendo pues que, para el caso de marras, se trata de aquella dirigida a extinguir las acciones y derechos por no haberlo ejercido en

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

Estados No. 059– Publicación: 14 de agosto de 2023

NPMH



determinado tiempo que debe ser contabilizado desde que la obligación se hizo exigible.

La norma en cita debe analizarse pues en concordancia con lo previsto en el artículo 2536 del C.C, que establece el término de cinco años para la prescripción de la acción ejecutiva, contados desde la fecha del vencimiento de cada obligación.

No obstante, tal fenómeno podrá interrumpirse de cara a lo contenido en el artículo 2539 del C.C., bien sea porque el deudor reconozca expresa o tácitamente la obligación, forma natural, o por demanda judicial siempre que: (i) se notifique al demandado del auto que libró mandamiento de pago dentro del término de un año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante; (ii) si la notificación al demandado se hace por fuera de ese término, la interrupción no se produce con la presentación de la demanda sino con ésta notificación, acorde al artículo 94 del C.G.P, forma civil.

En el caso bajo estudio es oportuno memorar que las obligaciones que se pretenden ejecutar corresponden a cuotas de administración, anotándose en tal forma en el auto que libró mandamiento de pago calendado el 11 de febrero de 2022, el cual fue corregido mediante providencia del 21 de julio de 2023, junto con sus intereses y el capital de cada una de ellas contenido en el certificado de deuda presentado para cobro, y los intereses liquidados por dicho concepto, por lo que al momento de revisar si operó o no la figura de la prescripción, se debe analizar cada una de ellas por separado.

Dicho lo anterior, tenemos que la demanda se interpuso el día, 01 de febrero de 2022, y el auto que libró mandamiento de pago data del 11 de febrero de 2022, notificado en estados el **14 de febrero de 2022**, por lo que la mentada providencia debía ser notificada antes del 14 de febrero de 2023, a efectos de interrumpir el término de precepción.

Consultado el cuaderno principal, se avista acta de notificación personal de la demandada MARÍA ROSANA AVELLANEDA del día 16 de enero de 2023, lográndose así la notificación de la demanda antes de la fecha indicada previamente.

Así mismo, es menester advertir que los términos de prescripción fueron suspendidos del 16 de marzo al 01 de julio de 2020 por motivos de salubridad pública ocasionada por la pandemia COVID-1, afectándose así las obligaciones de la presente litis con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura: PCSJA-11517, PCSJA20-11518, PCSJA-11519, PCSJA-11521, PCSJA20-11526, PCSJA-11527, PCSJA-11528, PCSJA-11529, PCSJA-11532, PCSJA-11546, PCSJA-11549, PCSJA-11556 y PCSJA-11567.

Al respecto el artículo 1 del Decreto Legislativo No. 564 de 2020 efectuó precisiones frente a la suspensión de términos de prescripción y caducidad, en los siguientes términos:

"Artículo 1. Suspensión términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios control o presentar demandas ante la Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 marzo 2020 hasta el día que Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación los términos judiciales.



*El conteo los términos prescripción y caducidad se reanudará **a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión términos judiciales ordenada por Consejo Superior de la Judicatura**. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente."*

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho debe entrar a analizar el certificado de deuda presentado para el cobro, del cual se tiene que la primera cuota reportada como adeudada corresponde a la del mes de marzo del 2002 y de la que se establece como fecha de vencimiento el 15 de abril de 2007, con intereses de mora a partir del 16 de abril de 2007, evidenciándose así una fecha de vencimiento con varios años de diferencia respecto de la fecha de causación, situación que se repite mes a mes hasta la cuota causada en el mes de diciembre de 2006, ya que respecto de las generadas a partir de enero de 2007 se establece una fecha de vencimiento a partir del día 15 de cada mes siguiente.

De otra parte, es de recalcar que en el mencionado certificado de deuda también se indica: **“ EXIGIBILIDAD: Las cuotas anteriormente descritas se hicieron exigibles el día quince (15) de cada periodo mensual adeudado ”** situación que causa extrañeza al Despacho y que deja entrever ver que se está frente a un documento ambiguo o poco claro, por lo que se debe dilucidar en primera medida, cuál en sí será entonces la fecha a tener en cuenta como vencimiento para seguidamente adentrarse al estudio de la prescripción.

En tal sentido, es menester traer a colación lo establecido en el artículo 40 del Reglamento de Propiedad Horizontal allegado por la parte actora que indica:

“ARTICULO 40º - INCUMPLIMIENTO EN EL PAGO DE EXPENSAS: *No cumpliendo el propietario de una unidad exclusiva con el pago de las cuotas ordinarias o extraordinarias, **en los diez (10) primeros días de cada mes en que deban ser pagadas**, correrán intereses moratorios liquidados a una tasa igual al interés bancario corriente, según certificación de la Superintendencia Bancaria. Este plazo, lo mismo que la tasa de interés, podrán ser modificados por la asamblea sin necesidad de reforma al reglamento. Si el incumplimiento fuere de tres (3) cuotas o más, el propietario será compelido a su pago por vía ejecutiva. El pago de las cuotas de administración e intereses, solo podrá acreditarse con el recibo firmado por la administración o un funcionario de ésta. Para el cobro judicial de cuotas en mora, se seguirá el procedimiento ejecutivo que se detalla en el artículo 41 del presente reglamento.=====”* (subrayado fuera del texto) así las cosas no es claro por qué el certificado de deuda aportado se estable una fecha de vencimiento con varios años de diferencia respecto a la fecha en la cual se causó cada una de las cuotas en los primeros años (2002-2006)

Reunidas las premisas ya mencionadas, en las cuales se puede entrever que la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas causadas corresponde al día quince de cada periodo mensual adeudado, el Despacho con fundamento en el mismo certificado de deuda aportado, el Reglamento de propiedad Horizontal y de cara a lo establecido en el artículo 1624 del Código Civil que a tenor literal reza: **“Artículo 1624. Interpretación a favor del deudor No pudiendo aplicarse ninguna de las reglas precedentes de interpretación, se interpretarán las cláusulas ambiguas a favor del deudor. Pero las cláusulas ambiguas que hayan sido extendidas o dictadas por una de las partes, sea acreedora o deudora, se interpretarán contra ella, siempre que la ambigüedad provenga de la falta de una explicación que haya**



debido darse por ella.”, tomará como fecha de vencimiento el día 15 de cada periodo mensual adeudado, como quiera que era a la acreedora la que correspondía dar claridad sobre el vencimiento de estas.

Por lo anterior la prescripción que acá se depreca por el extremo pasivo, se configuró por las siguientes cuotas mensuales y en las siguientes fechas:

1. Para el día 16 de marzo de 2020 (fecha en la que inició la suspensión de términos), se encontraban prescritas todas las cuotas causadas desde el mes de marzo de 2002 hasta el mes de febrero de 2015, habiendo transcurridos 5 años o más, desde la fecha de vencimiento de cada una de ellas, por lo que así serán decretas por el Despacho.
2. De la cuota del mes de marzo de 2015, transcurrió 4 año y 11 meses de manera que al reanudarse el cómputo de la prescripción a partir del 2° de julio de 2020, restaba 1 mes siguiente contabilizado a partir de dicha fecha, para que operara el fenómeno de la prescripción. Es decir, se tendrá como prescrita dado que el término se cumplió el 03 de agosto de 2020.
3. De la cuota del mes de abril de 2015, transcurrió 4 años y 10 meses, de manera que al reanudarse el cómputo de la prescripción a partir del 2° de julio de 2020, restaba 2 meses siguientes contabilizados a partir de dicha fecha, para que operara el fenómeno de la prescripción. Es decir, se tendrá como prescrita dado que el término se cumplió el 03 de septiembre de 2020.
4. De la cuota del mes de mayo de 2015, transcurrió 4 años y 9 meses, de manera que al reanudarse el cómputo de la prescripción a partir del 2° de julio de 2020, restaba 3 meses siguientes contabilizados a partir de dicha fecha, para que operara el fenómeno de la prescripción. Es decir, se tendrá como prescrita dado que el término se cumplió el 03 de octubre de 2020.
5. De la cuota del mes de junio de 2015, transcurrió 4 años y 8 meses, de manera que al reanudarse el cómputo de la prescripción a partir del 2° de julio de 2020, restaba 4 meses siguientes contabilizados a partir de dicha fecha, para que operara el fenómeno de la prescripción. Es decir, se tendrá como prescrita dado que el término se cumplió el 03 de noviembre de 2020.
6. De la cuota del mes de julio de 2015, transcurrió 4 años y 7 meses, de manera que al reanudarse el cómputo de la prescripción a partir del 2° de julio de 2020, restaba 5 meses siguientes contabilizados a partir de dicha fecha, para que operara el fenómeno de la prescripción. Es decir, se tendrá como prescrita dado que el término se cumplió el 03 de diciembre de 2020.
7. De la cuota del mes de agosto de 2015, transcurrió 4 años y 6 meses, de manera que al reanudarse el cómputo de la prescripción a partir del 2° de julio de 2020, restaba 6 meses siguientes contabilizados a partir de dicha fecha, para que operara el fenómeno de la prescripción. Es decir, se tendrá como prescrita dado que el término se cumplió el 03 de enero de 2020.



8. De la cuota del mes de septiembre de 2015, transcurrió 4 años y 5 meses, de manera que al reanudarse el cómputo de la prescripción a partir del 2° de julio de 2020, restaba 7 meses siguientes contabilizados a partir de dicha fecha, para que operara el fenómeno de la prescripción. Es decir, se tendrá como prescrita dado que el término se cumplió el 03 de febrero de 2021.
9. De la cuota del mes de octubre de 2015, transcurrió 4 años y 4 meses, de manera que al reanudarse el cómputo de la prescripción a partir del 2° de julio de 2020, restaba 8 meses siguientes contabilizados a partir de dicha fecha, para que operara el fenómeno de la prescripción. Es decir, se tendrá como prescrita dado que el término se cumplió el 03 de marzo de 2021.
10. De la cuota del mes de noviembre de 2015, transcurrió 4 años y 3 meses, de manera que al reanudarse el cómputo de la prescripción a partir del 2° de julio de 2020, restaba 9 meses siguientes contabilizados a partir de dicha fecha, para que operara el fenómeno de la prescripción. Es decir, se tendrá como prescrita dado que el término se cumplió el 03 de abril de 2021.
11. De la cuota del mes de diciembre de 2015, transcurrió 4 años y 2 meses, de manera que al reanudarse el cómputo de la prescripción a partir del 2° de julio de 2020, restaba 10 meses siguientes contabilizados a partir de dicha fecha, para que operara el fenómeno de la prescripción. Es decir, se tendrá como prescrita dado que el término se cumplió el 03 de mayo de 2021.
12. De la cuota del mes de enero de 2016, transcurrió 4 años y 1 mes, de manera que al reanudarse el cómputo de la prescripción a partir del 2° de julio de 2020, restaba 11 meses siguientes contabilizados a partir de dicha fecha, para que operara el fenómeno de la prescripción. Es decir, se tendrá como prescrita dado que el término se cumplió el 03 de junio de 2021.
13. De la cuota del mes de febrero de 2016, transcurrió 4 años, de manera que al reanudarse el cómputo de la prescripción a partir del 2° de julio de 2020, restaba 1 año siguiente contabilizado a partir de dicha fecha, para que operara el fenómeno de la prescripción. Es decir, se tendrá como prescrita dado que el término se cumplió el 03 de julio de 2021.
14. De la cuota del mes de marzo de 2016, transcurrió 3 años y 11 meses, de manera que al reanudarse el cómputo de la prescripción a partir del 2° de julio de 2020, restaba 1 año y 1 mes siguientes contabilizados a partir de dicha fecha, para que operara el fenómeno de la prescripción. Es decir, se tendrá como prescrita dado que el término se cumplió el 03 de agosto de 2021.
15. De la cuota del mes de abril de 2016, transcurrió 3 años y 10 meses, de manera que al reanudarse el cómputo de la prescripción a partir del 2° de julio de 2020, restaba 1 año y 2 meses siguientes contabilizados a partir de dicha fecha, para que operara el fenómeno de la prescripción. Es decir, se tendrá como prescrita dado que el término se cumplió el 03 de septiembre de 2021.



16. De la cuota del mes de mayo de 2016, transcurrió 3 años y 9 meses, de manera que al reanudarse el cómputo de la prescripción a partir del 2° de julio de 2020, restaba 1 año y 3 meses siguientes contabilizados a partir de dicha fecha, para que operara el fenómeno de la prescripción. Es decir, se tendrá como prescrita dado que el término se cumplió el 03 de octubre de 2021.
17. De la cuota del mes de junio de 2016, transcurrió 3 años y 8 meses, de manera que al reanudarse el cómputo de la prescripción a partir del 2° de julio de 2020, restaba 1 año y 4 meses siguientes contabilizados a partir de dicha fecha, para que operara el fenómeno de la prescripción. Es decir, se tendrá como prescrita dado que el término se cumplió el 03 de noviembre de 2021.
18. De la cuota del mes de julio de 2016, transcurrió 3 años y 7 meses, de manera que al reanudarse el cómputo de la prescripción a partir del 2° de julio de 2020, restaba 1 año y 5 meses siguientes contabilizados a partir de dicha fecha, para que operara el fenómeno de la prescripción. Es decir, se tendrá como prescrita dado que el término se cumplió el 03 de diciembre de 2021.
19. De la cuota del mes de agosto de 2016, transcurrió 3 años y 6 meses, de manera que al reanudarse el cómputo de la prescripción a partir del 2° de julio de 2020, restaba 1 año y 6 meses siguientes contabilizados a partir de dicha fecha, para que operara el fenómeno de la prescripción. Es decir, se tendrá como prescrita dado que el término se cumplió el 03 de enero de 2022.

Por otro lado, entrando a estudiar de fondo la excepción de mérito GENERICA E INNOMINADA propuesta por la parte demandada, este despacho no encuentra hecho alguno que configure un exceptivo de fondo que se deba reconocer oficiosamente y que tuviere vocación de prosperidad, de tal forma que no se emitirá mayor pronunciamiento frente a ello.

Finalmente, cabe aclarar que, con relación al argumento presentado por el abogado judicial que agencia los intereses de la parte demandante, relativo a que la contestación de la demanda y las excepciones propuestas fueron presentadas de manera extemporánea, este no fue de recibo por este estrado judicial tal y como se sustentó en auto del 10 de febrero de la presente a nulidad.

Corolario de lo expuesto, se declara parcialmente probada la excepción formulada por la parte demandada representada por apoderado judicial, denominada PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA, respecto de las cuotas de administración equivalentes a los meses de marzo de 2002 hasta agosto de 2016 en contra de la demandada **MARÍA ROSANA AVELLANEDA BARRERA**.

En consecuencia, se modificará el mandamiento de pago librado en auto del 11 de febrero de 2022, corregido mediante providencia del 21 de julio de 2023 excluyendo de la orden de pago, las cuotas causadas por los meses de marzo de 2002 hasta agosto de 2016 por los valores descritos en cada una de estas, junto con sus respectivos intereses.

Finalmente, dado que prosperó parcialmente la excepción deprecada y por tanto se sigue adelante la ejecución respecto a unas y no todas las cuotas, se condenará en costas a la parte demandada en suma equivalente a \$140.000 de conformidad con

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

Estados No. 059- Publicación: 14 de agosto de 2023

NPMH



el acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PARCIALMENTE PROBADA la excepción de mérito formulada por la demandada MARIA ROSANA AVELLANEDA BARRERA, atreves de apoderado judicial, denominada PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA respecto de las cuotas de administración causadas desde el mes de marzo de 2002 hasta el mes de agosto de 2016, por lo ya expuesto.

SEGUNDO: MODIFICAR el literal a. y b. del numeral 1. de la orden de pago emitida en auto del 11 de febrero de 2022 y corregida mediante providencia del 21 de julio de 2023, a favor del EDIFICIO PLAZA CENTRAL – PH contra la señora MARIA ROSANA AVELLANEDA BARRERA el cual quedara así:

1.- Ordenar a **MARIA ROSANA AVELLANEDA BARRERA**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a EDIFICIO PLAZA CENTRAL - PH quien actúa mediante apoderada, las siguientes sumas:

a.

Periodo	Valor Administración	<u>Intereses de Mora</u>
sep-16	\$ 56.430	16-oct-16
oct-16	\$ 56.430	16-nov-16
nov-16	\$ 56.430	16-dic-16
dic-16	\$ 56.430	16-ene-17
ene-17	\$ 59.675	16-feb-17
feb-17	\$ 59.675	16-mar-17
mar-17	\$ 59.675	16-abr-17
abr-17	\$ 59.675	16-may-17
may-17	\$ 59.675	16-jun-17
jun-17	\$ 59.675	16-jul-17
jul-17	\$ 59.675	16-ago-17
ago-17	\$ 59.675	16-sep-17
sep-17	\$ 59.675	16-oct-17
oct-17	\$ 59.675	16-nov-17

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

Estados No. 059– Publicación: 14 de agosto de 2023

NPMH



nov-17	\$ 59.675	16-dic-17
dic-17	\$ 59.675	16-ene-18
ene-18	\$ 62.116	16-feb-18
feb-18	\$ 62.116	16-mar-18
mar-18	\$ 62.116	16-abr-18
abr-18	\$ 62.116	16-may-18
may-18	\$ 62.116	16-jun-18
jun-18	\$ 62.116	16-jul-18
jul-18	\$ 62.116	16-ago-18
ago-18	\$ 62.116	16-sep-18
sep-18	\$ 62.116	16-oct-18
oct-18	\$ 62.116	16-nov-18
nov-18	\$ 62.116	16-dic-18
dic-18	\$ 62.116	16-ene-19
ene-19	\$ 64.091	16-feb-19
feb-19	\$ 64.091	16-mar-19
mar-19	\$ 64.091	16-abr-19
abr-19	\$ 64.091	16-may-19
may-19	\$ 64.091	16-jun-19
jun-19	\$ 64.091	16-jul-19
jul-19	\$ 64.091	16-ago-19
ago-19	\$ 64.091	16-sep-19
sep-19	\$ 64.091	16-oct-19
oct-19	\$ 64.091	16-nov-19
nov-19	\$ 64.091	16-dic-19
dic-19	\$ 64.091	16-ene-20
ene-20	\$ 66.526	16-feb-20
feb-20	\$ 66.526	16-mar-20
mar-20	\$ 66.526	16-abr-20
abr-20	\$ 66.526	16-may-20
may-20	\$ 66.526	16-jun-20
jun-20	\$ 66.526	16-jul-20
jul-20	\$ 66.526	16-ago-20

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

Estados No. 059- Publicación: 14 de agosto de 2023

NPMH



ago-20	\$ 66.526	16-sep-20
sep-20	\$ 66.526	16-oct-20
oct-20	\$ 66.526	16-nov-20
nov-20	\$ 66.526	16-dic-20
dic-20	\$ 66.526	16-ene-21
ene-21	\$ 67.596	16-feb-21
feb-21	\$ 67.596	16-mar-21
mar-21	\$ 67.596	16-abr-21
abr-21	\$ 67.596	16-may-21
may-21	\$ 67.596	16-jun-21
jun-21	\$ 67.596	16-jul-21
jul-21	\$ 67.596	16-ago-21
ago-21	\$ 67.596	16-sep-21
sep-21	\$ 67.596	16-oct-21
oct-21	\$ 67.596	16-nov-21

b. Junto con los intereses moratorios a la máxima tasa legal desde cada una de las fechas indicadas en el literal a., hasta el pago total de la obligación sobre el valor del de los cánones de arrendamiento y las cuotas de administración. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.

TERCERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución contra la señora **MARIA ROSANA AVELLANEDA BARRERA**, por las sumas de las cuotas acá indicadas.

CUARTO: ORDENAR dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes embargados y secuestrados y de los que se lleguen a embargar y secuestrar con posterioridad a esta sentencia.

QUINTO: EXHORTAR a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia de que los intereses deben hacerse mes a mes, observando la tasa respectiva conforme a las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora, de acuerdo con los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.

SEXTO: CONDENAR en costas en costas del proceso a la parte demandada, a favor del demandante conforme lo estipulado por el art. 440 del C.G.P. **FIJAR** como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma equivalente a **\$140.000 M/CTE**, de conformidad a lo dispuesto en el acuerdo PSAA16-10554 de fecha 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo superior de la Judicatura, cifra que deberá ser incluida en la liquidación de costas a practicar por Secretaría.



SÉPTIMO: ORDENAR la remisión de estas diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2cb5c0b45d9974f409958f91830d91fa49295bb6eff9a708fbed4700ed1ebbc**

Documento generado en 11/08/2023 07:22:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2022-00080-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 08 y 22 archivos PDF respectivamente. Bucaramanga, 11 de agosto de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Previo a emitir pronunciamiento respecto al trámite notificadorio del extremo pasivo allegado por la parte actora y visto a archivo PDF 08 del C-1, el Despacho **REQUIERE** a la parte interesada, para que aporte al plenario el resultado de la misma emitido por la empresa de correos, lo anterior, en cumplimiento a lo establecido en el numeral tercero del artículo 291 del Código General del Proceso que establece: “...*La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y **expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.***” (negrita y subrayado fuera del texto).

Una vez cumpla lo anterior, se continuará con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f0e8020972a0465e59338d9e98eabd3564d38ceccdc8b1f05ba48935d37803c**

Documento generado en 11/08/2023 07:22:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2022-00145-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente despacho comisorio, el cual consta de un (1) cuaderno con 08 archivos PDF, informándole que la Dirección de Tránsito y Transporte de Bucaramanga, entidad comisionada mediante auto del 30 de marzo de 2022 para realizar la diligencia de secuestro del vehículo de placa CCL-626, allego comunicación, en la cual indica: “Se informa al despacho, que en aras de ejecutar la diligencia ordenada por su Señoría, procedimos a comunicarnos con el parqueadero LA NUEVA NOVENA, en aras de confirmar la ubicación del vehículo, a lo cual, nos informan que el vehículo de placas CCL-626, **NO SE ENCUENTRA** en dicho parqueadero, atendiendo que se realizó CONTRATO DE CESION con el parqueadero FÉNIX PARKIN S.A.S, persona jurídica representada legalmente por el Señor JESUS LEGUIZAMON CELIS, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.722.418 de Bogotá, dirección: Calle 48 A # 1 A-28 Bogotá.” Motivo por el cual manifiesta no ser competente para realizar dicha diligencia. Lo anterior, a efectos de poder llevar a cabo la diligencia de secuestro comisionada por el JUZGADO DECIMO CIVIL DE ORALIDAD DE CÚCUTA dentro del proceso ejecutivo allá radicado con el No. 2007-00598. Bucaramanga, 11 de agosto de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, Once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarial que antecede, relativo al informe rendido por la Dirección de Tránsito y Transporte de Bucaramanga en donde indica que el vehículo no se encuentra en el parqueadero denominado LA NUEVA NOVENA de esta ciudad; se resuelve **DEVOLVER SIN DILIGENCIAR** el comisorio al Despacho comitente, JUZGADO DÉCIMO CIVIL DE ORALIDAD DE CÚCUTA, para lo de su competencia y fines pertinentes.

En consecuencia, se dispone el ARCHIVO de las presentes diligencias, al no ser posible acometer el objeto de esta.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 50e80053d8a68aa2fd5353a0299d590fe90e8fe6762f78112963c0ef01aadb69

Documento generado en 11/08/2023 07:22:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 2022-00313-00

LA SECRETARIA DEL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS CONFORME FUE SEÑALADO EN SENTENCIA DEL VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A CARGO DEL DEMANDANTE Y A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA.

COSTAS

Agencias en Derecho	\$1.750.000
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$1.750.000

TOTAL, LIQUIDACIÓN DE COSTAS SON: **UN MILLÓN SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$1.750.000)**. Bucaramanga, 11 de agosto de 2023.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas elaborada por Secretaría.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5d961acbd1e235d0367826969dd4b354bb2e8102958276b74f08ce5e82b63c5**

Documento generado en 11/08/2023 06:52:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 2022-00313-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente proceso que consta de un (1) cuaderno con 46 archivos PDF. Bucaramanga, 11 de agosto de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte demandada en el escrito que antecede y por ser procedente de acuerdo con lo establecido en el numeral 5° del artículo 597 del Código General del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el LEVANTAMIENTO de la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el establecimiento de comercio identificado con matrícula mercantil No. N°55296 de propiedad de la demandada Urbanizadora Marín Valencia S.A.S. NIT 830.012.053-3. Librar la comunicación pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f792216a0627cc2a3d4a432f4ec88d07dbb8586a3bca66c6d8eb91fbc14066a**

Documento generado en 11/08/2023 06:52:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2022-00465-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 08 y 07 archivos PDF respectivamente. Bucaramanga, 11 de agosto de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Previo a resolver la solicitud de terminación del proceso por transacción, presentada por la apoderada judicial de la parte demandante Dr. SILVIA FERNANDA ROA MANCILLA, el Juzgado **REQUIERE** a las partes, para que dentro del término de ejecutoria de esta decisión, den cumplimiento a lo establecido en el párrafo segundo del artículo 312 del Código general del proceso que establece: “...*Para que la transacción produzca efectos procesales **deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al Juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días...***” (negrita fuera del texto).

Una vez vencido el término otorgado, ingrésese el expediente al Despacho para proveer al respecto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77fd9180539a2703e774e3949b4af7374474cd3b1097342c0d60bb4f8dbd8e0b**

Documento generado en 11/08/2023 12:45:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2022-00646-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 18 y 23 archivos PDF respectivamente. Bucaramanga, 11 de agosto de 2023.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Previo a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación, presentada por el endosatario en procuración Dr. LIBARDO ANDRES VILLAMIZAR LEON, el Juzgado requiere a la parte demandante Sra. CAROL ANDREA BUSTOS RODRIGUEZ, para que, manifieste dentro del término de ejecutoria de esta decisión si coadyuva o no dicha petición, comoquiera que, en el endoso en procuración otorgado al profesional en derecho Dr. LIBARDO ANDRES VILLAMIZAR LEON, no se le concedió la facultad de **recibir** -folio 01 del C-1.

Una vez vencido el término otorgado, ingrésese el expediente al Despacho para proveer al respecto.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faf1fc4d9f11e5375078c2915f2afa1b9aa4a042ce6bb7834b22f1050e6a03bc**

Documento generado en 11/08/2023 07:22:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00093-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 08 y 06 archivos PDF respectivamente. Bucaramanga, 11 de agosto de 2023.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

En atención al memorial visible en archivo PDF 08 del C-1, este Despacho no tiene en cuenta la notificación personal remitida al demandado TEMIS DUARTE FAJARDO a la dirección electrónica temisdua@hotmail.com, toda vez que, al revisar los documentos adjuntos al mensaje de datos, se puede evidenciar que no se adjuntaron la totalidad de los anexos (*falto memorial del 27-02-2023 con anexos varios*) tal y como lo exige el artículo 8 de la Ley 2213 de junio de 2022.

Así las cosas, es menester **REQUERIR** a la parte interesada para que lleve a cabo y en debida forma la notificación personal del extremo pasivo conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213.

Una vez cumpla lo anterior, se continuará con el trámite pertinente.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f50c16e30abdc882de12078e6c56e35fb2988bfa12b4a36cbe8ab3f36662ab9**

Documento generado en 11/08/2023 07:22:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00273-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 10 y 23 archivos PDF respectivamente. Bucaramanga, 11 de agosto de 2023.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Previo a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación, presentada por la endosataria en procuración Dra. SHIRLEY KATHERINE ESTÉVEZ GÓMEZ, el Juzgado requiere a la Representante Legal de TU AYUDA FINANCIERA S.A.S Sra. ELIZABETH HERNANDEZ SEPÚLVEDA, para que, manifieste dentro del término de ejecutoria de esta decisión si coadyuva o no dicha petición, comoquiera que, en el endoso en procuración otorgado a la profesional en derecho no se le concedió la facultad de **recibir** -folio 01 del C-1.

Una vez vencido el término otorgado, ingrédese el expediente al Despacho para proveer al respecto.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00f73c6ae539a5ac84f1927824a16727b7f2331bd8de3866c80d4e213a33f10e**

Documento generado en 11/08/2023 07:22:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00286-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 19 archivos PDF respectivamente. Bucaramanga, 11 de agosto de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, según el cual toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influya en ella, puede ser corregida por el Juez que la dictó en cualquier tiempo de oficio o a solicitud de parte y por ser procedente, este despacho corregirá el numeral SEGUNDO de la parte resolutive del auto que dio por terminado el trámite de solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del veintiséis (26) de julio de 2023, en el sentido de que el número de identificación y nombre de la demandada y propietario del vehículo es CECILIA ESTHER FRANCO C.C. 32.674.197, y no de CECILIA ESTHER **FFRANCO** C.C. 32.674.192 como allí se indicó.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral SEGUNDO del auto que dio por terminado el trámite de solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del veintiséis (26) de julio de 2023, en el sentido de que el número de identificación y nombre de la demandada y propietario del vehículo es **CECILIA ESTHER FRANCO C.C. 32.674.197**, y no CECILIA ESTHER **FFRANCO** C.C. 32.674.192 como allí se indicó

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74df06e2c5b99761344d69360cf725e18ff23ba3fd24f1cbd86b523bc439eb7a**

Documento generado en 11/08/2023 07:22:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00294-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 13 y 10 archivos PDF respectivamente. Bucaramanga, 11 de agosto de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el memorial que antecede visto a archivo PDF 13 del C-1, allegado por la parte actora, mediante el cual cumple con el requerimiento realizado mediante auto del 11 de julio de 2023, y comoquiera que, la notificación reúne todas las exigencias contempladas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, el Despacho tiene en cuenta la notificación personal enviada a la demandada PAULA ANDREA RODRIGUEZ ZAPATA, como mensaje de datos al correo electrónico pandrea_rz@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bcbd2f1479a21dbb5a2d7bdd1f3ebe55dd38b2d96789702acf6acdb7a613e1a**

Documento generado en 11/08/2023 07:22:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00345-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 06 y 11 archivos PDF respectivamente. Bucaramanga, 11 de agosto de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Comoquiera que, la Oficina de Instrumentos Públicos de San Vicente de Chucurí (Santander) registró el embargo que recae sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 320-20302 de propiedad de la demandada SANDRA PATRICIA QUINTERO ARCINIEGAS, identificada con cédula de ciudadanía número 37.651.437, el Despacho, se dispone **REQUERIR** a la parte actora, para que, allegue los linderos del referido bien inmueble. Ello, con el fin de que se cumpla la debida individualización al momento de realizarse las diligencias de secuestro.

Así mismo y dado que, la CÁMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA y la CÁMARA DE COMERCIO DE BARRANCABERMEJA informaron que fue inscrita la medida cautelar ordenada en el numeral 2° y 3° del auto del 16 de junio de 2023, corregido mediante auto del 12 de julio de 2023, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 595 del Código General del Proceso, es menester **REQUERIR** a la parte actora, para que, manifieste si es su intención entregar la administración de los establecimientos de comercio denominados VANNITY FOOD COFFEE y TANIA QUINTERO SPA . a un secuestro, caso en el cual esta juzgadora procederá a su designación o informara al comisionado según corresponda, de lo contrario el factor o administrador de este continuará en ejercicio de sus funciones con calidad de secuestro y deberá rendir cuentas periódicamente.

Una vez cumplido lo anterior, se procederá con el trámite pertinente.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3670ed0807729ab6b917f6c3bb3fed0fff044fa0cdbcd8f1fd8120612572b3dc

Documento generado en 11/08/2023 07:22:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00348-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 10 y 13 archivos PDF respectivamente. Bucaramanga 11 de agosto de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Comoquiera que, la parte actora cumplió con el requerimiento efectuado en auto de fecha 11 de julio de 2023, el Juzgado, con fundamento en los artículos 595 y 601 del Código General del Proceso, decretará el secuestro del establecimiento de comercio denominado DICXOIL LUBRICANTES DE SANTANDER S.A.S. con matrícula mercantil número 05-363558-16, ubicado en la Carrera 8 # 20 N-148 RT 169 BODEGA 8 ETAPA 1 CENTRO INDUSTRIAL ZONA CHIMITA, de esta ciudad, como consta en el certificado obrante en archivo PDF 06 del C -2.

Así mismo, y teniendo en cuenta la solicitud elevada por la parte actora vista a archivo PDF 10 del C-2, respeto a remitir nuevamente los oficios de embargo a las entidades Bancarias, se informa que, este Despacho procedió a hacer nuevamente el envío de dichas comunicaciones, el martes 08 de agosto de 2023, con copia a la parte solicitante

En consideración, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR el secuestro del establecimiento de comercio denominado DICXOIL LUBRICANTES DE SANTANDER S.A.S con matrícula mercantil número 05-363558-16.

SEGUNDO: COMISIONAR al señor ALCALDE MUNICIPAL DE BUCARAMANGA para que a través del servidor que éste delegue, realice la diligencia de secuestro del establecimiento de comercio denominado DICXOIL LUBRICANTES DE SANTANDER S.A.S. con matrícula mercantil número 05-363558-16, ubicado en la Carrera 8 # 20 N-148 RT 169 BODEGA 8 ETAPA 1 CENTRO INDUSTRIAL ZONA CHIMITA, de la ciudad de Bucaramanga, de propiedad de la sociedad demandada DICXOIL LUBRICANTES DE SANTANDER NIT. 901042488-9, a quien se le concede las facultades contenidas en el artículo 40 del C.G.P., entre ellas la de señalar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia, posesionar al secuestro y fijar honorarios hasta la suma correspondiente a 10 SMDLV, conforme las reglas determinadas por el Consejo Superior de la Judicatura.

Para la anterior diligencia se designa como secuestro a JAVIER GIOVANNY RODRIGUEZ RUEDA, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia y se podrá ubicar con el correo electrónico javior17@gmail.com , comuníquesele debidamente la presente designación.

Librar el Despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e60f557d72a503a1b0c2789a0ef1c340933c1017218f23459da00e61f81677f6**

Documento generado en 11/08/2023 07:22:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 2023-00418-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 10 de julio de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 07 y 01 archivo PDF, respectivamente, con atento informe que la parte aquí demandada, JESUS ALBERTO LOZANO VALERO y ANDERSON STEVEN MENDOZA OSMA, no se encuentra en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que el pasado 08 de agosto se entablo conversación vía WhatsApp (video llamada) con la parte ejecutante, quien procedió a exhibir el original de la letra de cambio, objeto de la presente demanda.

Bucaramanga, 11 de agosto de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

ELISA YODELA TRUJILLO, actuando mediante apoderado judicial, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de mínima cuantía a ANDERSON STEVEN MENDOZA OSMA y JESUS ALBERTO LOZANO VALERO** para que, le cancele la suma de:

Letra de Cambio	Capital	Intereses de Mora desde:
1-1	\$ 1.000.000	17 de febrero de 2023

Junto con los intereses de mora desde la **fecha indicada anteriormente** hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022 no es viable en este momento aportar los títulos valores en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **letra de cambio** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del C.G.P. es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

Primero: Ordenar a ANDERSON STEVEN MENDOZA OSMA y JESUS ALBERTO LOZANO VALERO, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a **ELISA YODELA TRUJILLO** quien actúa por su apoderado judicial, la siguiente suma:

a.

Letra de Cambio	Capital	Intereses de Mora desde:
1-1	\$ 1.000.000	17 de febrero de 2023

b. Los **intereses de mora** a la máxima tasa legal desde la fecha indicada en el literal a., hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.

c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

Estados No. 59 – Publicación: 14 de agosto de 2023

JS2



Segundo: Notificar este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P.

Tercero: Correr traslado de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

Cuarto: Advertir a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Quinto: Reconocer personería a la abogada DIANA ALEXANDRA HEREDIA FLOREZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.098.719.607, portadora de la tarjeta profesional No. 359.408 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal

Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **568dbbd60cef60a15378f9106e02a1e2d860b10e8c6534265e960cf1ecfd1d38**

Documento generado en 11/08/2023 04:31:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 2023-00419-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 11 de julio de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 05 y 01 archivo PDF, respectivamente, con atento informe que la parte aquí demandada, GUILLERMO FLOREZ DUARTE, no se encuentra en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que el pasado 08 de agosto se entablo conversación vía WhatsApp (video llamada) con la parte ejecutante, quien procedió a exhibir el original de la letra de cambio, objeto de la presente demanda.

Bucaramanga, 11 de agosto de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

GENESIS TATIANA HOME TARAZONA, actuando mediante endosatario judicial, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de mínima cuantía** a **GUILLERMO FLOREZ DUARTE** para que, le cancele la suma de:

Letra de Cambio	Capital	Intereses de Mora desde:
005	\$ 7.520.000	06 de mayo de 2023

Junto con los intereses de mora desde la **fecha indicada anteriormente** hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022 no es viable en este momento aportar los títulos valores en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **letra de cambio** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del C.G.P. es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

Primero: Ordenar a GUILLERMO FLOREZ DUARTE, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a **GENESIS TATIANA HOME TARAZONA** quien actúa por su apoderado judicial, la siguiente suma:

a.

Letra de Cambio	Capital	Intereses de Mora desde:
005	\$ 7.520.000	06 de mayo de 2023

b. Los **intereses de mora** a la máxima tasa legal desde la fecha indicada en el literal a., hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.

c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.



Segundo: Notificar este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. o artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

Tercero: Oficiar a SANITAS EPS para que remitan a este despacho los datos actualizados de contacto suministrados por el ejecutado GUILLERMO FLOREZ DUARTE identificado con C.C. 91.225.093 y que figure en la base de datos de la entidad; ello en procura de la comparecencia y garantía del enteramiento en debida forma, del derecho de defensa y contradicción que le asiste al demandado y con el fin de evitar futuras nulidades.

Cuarto: Correr traslado de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

Quinto: Advertir a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **241a0df257798bd3e95bba82fcc41604228203f29093f53b064cd0db28362979**

Documento generado en 11/08/2023 04:31:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00425-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingreso por reparto el 13 de julio de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 09 y 01 archivos PDF, respectivamente, con atento informe que la misma fue inadmitida mediante auto de fecha del 28 julio de 2023, donde la parte demandante guardó silencio.

Bucaramanga, 11 de agosto de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Por reparto correspondió a este despacho la presente demanda **EJECUTIVA mínima cuantía** instaurada por **BANCIEN antes CREDIFINANCIERA** contra **SANDRA MILENA SANCHEZ REYES**, la cual se declaró inadmisibile mediante auto del 28 de julio de 2023, concediéndose a la parte actora, el término legal de cinco (5) días para su subsanación.

Comoquiera que, la demanda no fue subsanada dentro del término respectivo, pues éste vencía el día 08 de agosto de 2023, se procederá a su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA mínima cuantía** instaurada por **BANCIEN antes CREDIFINANCIERA** contra **SANDRA MILENA SANCHEZ REYES**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ARCHIVAR el diligenciamiento en su oportunidad.

TERCERO: INFORMAR esta decisión a la OFICINA JUDICIAL – REPARTO – de esta ciudad, para su respectiva compensación en el reparto siguiente (inciso final art. 90 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd57c2e6046f2e61635e914c97cb3e3badea72c8e87bd8efa1aff5111e55ae50**

Documento generado en 11/08/2023 04:31:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00427-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingreso por reparto el 13 de julio de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 06 y 01 archivos PDF, respectivamente, con atento informe que la misma fue inadmitida mediante auto de fecha del 28 julio de 2023, donde la parte demandante guardó silencio.

Bucaramanga, 11 de agosto de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Por reparto correspondió a este despacho la presente demanda **EJECUTIVA menor cuantía** instaurada por **BANCO BBVA COLOMBIA** contra **ALVARO CASTELLANOS CAMARGO**, la cual se declaró inadmisibile mediante auto del 28 de julio de 2023, concediéndose a la parte actora, el término legal de cinco (5) días para su subsanación.

Comoquiera que, la demanda no fue subsanada dentro del término respectivo, pues éste vencía el día 08 de agosto de 2023, se procederá a su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA menor cuantía** instaurada por **BANCO BBVA COLOMBIA** contra **ALVARO CASTELLANOS CAMARGO**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ARCHIVAR el diligenciamiento en su oportunidad.

TERCERO: INFORMAR esta decisión a la OFICINA JUDICIAL – REPARTO – de esta ciudad, para su respectiva compensación en el reparto siguiente (inciso final art. 90 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c06a6291e4138d76ba4c28b716a585b943247710dd6d0594da2773b54054911a**

Documento generado en 11/08/2023 04:31:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00428-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingreso por reparto el 14 de julio de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 06 y 01 archivos PDF, respectivamente, con atento informe que la misma fue inadmitida mediante auto de fecha del 28 julio de 2023, donde la parte demandante guardó silencio.

Bucaramanga, 11 de agosto de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Por reparto correspondió a este despacho la presente demanda **EJECUTIVA mínima cuantía** instaurada por **SOCIEDAD SUPERAGRO S.A.** contra **LUIS ALFONSO SANTIAGO IBARRA** la cual se declaró inadmisibile mediante auto del 28 de julio de 2023, concediéndose a la parte actora, el término legal de cinco (5) días para su subsanación.

Comoquiera que, la demanda no fue subsanada dentro del término respectivo, pues éste vencía el día 08 de agosto de 2023, se procederá a su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA mínima cuantía** instaurada por **SOCIEDAD SUPERAGRO S.A.** contra **LUIS ALFONSO SANTIAGO IBARRA**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ARCHIVAR el diligenciamiento en su oportunidad.

TERCERO: INFORMAR esta decisión a la OFICINA JUDICIAL – REPARTO – de esta ciudad, para su respectiva compensación en el reparto siguiente (inciso final art. 90 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05af27e78213f42b50ae0888ceafeeab49486feae4be238858f1b3b08989276d**

Documento generado en 11/08/2023 04:31:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00430-00 - Mínima Cuantía

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingreso por reparto el 14 de julio de 2023, consta de un (01) cuaderno con 03 archivos PDF, con atento informe que la misma fue inadmitida mediante auto de fecha 28 de julio de 2023 y vencido el término la parte demandante guardó silencio. Bucaramanga, 11 de agosto de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Por reparto correspondió a este despacho la presente demanda **DECLARATIVA ESPECIAL –MONITORIA-** instaurada por **GILBERTO DIAZ QUINTANA** contra **ALBA LUZ MENDEZ**, la cual se declaró inadmisibile mediante auto del 28 de julio de 2023 concediéndose a la parte actora el término legal de cinco (5) días para su subsanación.

Comoquiera que, la demanda no fue subsanada dentro del término respectivo, pues éste venció en silencio el día 08 de agosto de 2023, se procederá a su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **DECLARATIVA ESPECIAL – MONITORIA-** instaurada por **GILBERTO DIAZ QUINTANA** contra **ALBA LUZ MENDEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ARCHIVAR el diligenciamiento en su oportunidad.

TERCERO: INFORMAR esta decisión a la OFICINA JUDICIAL – REPARTO – de esta ciudad, para su respectiva compensación en el reparto siguiente (inciso final art. 90 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bea8eb8a5f7fa619706754e673e74658574458da3daf9d851e4c375f1acde89e**

Documento generado en 11/08/2023 06:52:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00436-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 18 de julio de 2023, consta con dos (2) cuadernos con 14 y 01 archivo PDF, respectivamente.

Bucaramanga, 11 de agosto de 2023.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la demanda **EJECUTIVA mínima cuantía** instaurada por **DISFARMA G.C. S.A.S** contra **WVSOLUCIONESPARATODO S.A.S. y WALDIMIR DE JESUS VELEZ GONZALEZ**, el despacho observa que, la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que la parte actora deberá, en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

1.- Allegar un nuevo poder facultando a otro apoderado, conforme las estipulaciones establecidas en el artículo 5 de la ley 2213 del 2022 u en su defecto conforme a lo contenido en el artículo 74 del Código General del Proceso, ya que consultado la base de datos de antecedentes disciplinarios del C.S.J, el apoderado al que se le reconoce personería para el presente trámite se le impuso una sanción de dos meses, con fecha de sentencia del 22 de junio de 2023, como se muestra a continuación:

República de Colombia
Rama Judicial

COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

Certificado No. 3525585

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria; aparecen registradas las siguientes sanciones, contra el (la) doctor(a) **GIME ALEXANDER RODRIGUEZ** identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. **74858760** y la tarjeta de abogado (a) No. **117636**

Origen : CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA BUCARAMANGA (SANTANDER) DISCIPLINARIA
No. Expediente : 68001110200020160122701
Ponente : CAMILO MONTOYA REYES
Fecha Sentencia: 19-Jun-2019
Días:0 Meses:0 Años: 0
Sanción : Multa

Inicio Sanción: MULTA DE 1 SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE
Final Sanción:

Norma	Número	Año	Artículo	Paragrafo	Numeral	Inciso	Literal	Ordinal
LEY	1123	2007	37		1			

Origen : CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA BUCARAMANGA (SANTANDER) DISCIPLINARIA
No. Expediente : 68001110200020170080201
Ponente : JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA
Fecha Sentencia: 22-Jun-2023
Días:0 Meses:2 Años: 0
Sanción : Suspensión

Inicio Sanción: Final Sanción:

Norma	Número	Año	Artículo	Paragrafo	Numeral	Inciso	Literal	Ordinal
LEY	1123	2007	28		8			
LEY	1123	2007	35		4			

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 ibidem, se inadmitirá la presente demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86b2bcc6788799ac93b8abc5130daf7920a5ee732ba66ad57a83a273f4dae4f1**

Documento generado en 11/08/2023 04:31:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00437-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingreso por reparto el 18 de julio de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 10 y 01 archivos PDF, respectivamente, con atento informe que la misma fue inadmitida mediante auto de fecha del 28 julio de 2023, donde la parte demandante guardó silencio.

Bucaramanga, 11 de agosto de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Por reparto correspondió a este despacho la presente demanda **EJECUTIVA mínima cuantía** instaurada por **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S.** contra **BLANCA NIEVES GOMEZ DE QUINTERO** la cual se declaró inadmisibile mediante auto del 28 de julio de 2023, concediéndose a la parte actora, el término legal de cinco (5) días para su subsanación.

Comoquiera que, la demanda no fue subsanada dentro del término respectivo, pues éste vencía el día 08 de agosto de 2023, se procederá a su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA mínima cuantía** instaurada por **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S.** contra **BLANCA NIEVES GOMEZ DE QUINTERO**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ARCHIVAR el diligenciamiento en su oportunidad.

TERCERO: INFORMAR esta decisión a la OFICINA JUDICIAL – REPARTO – de esta ciudad, para su respectiva compensación en el reparto siguiente (inciso final art. 90 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e50c045e2d01ee96a6ff1365e31ea7fc54cc39c218103f9117ba7d179b2b2946**

Documento generado en 11/08/2023 04:31:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00438-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingreso por reparto el 18 de julio de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 07 y 01 archivos PDF, respectivamente, con atento informe que la misma fue inadmitida mediante auto de fecha del 28 julio de 2023, donde la parte demandante guardó silencio.

Bucaramanga, 11 de agosto de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Por reparto correspondió a este despacho la presente demanda **EJECUTIVA mínima cuantía** instaurada por **COOPERATIVA DE ESTUDIANTES Y EGRESADOS UNIVERSITARIOS -COOPFUTURO-** contra **OSCAR MOTTA GARCIA** la cual se declaró inadmisibles mediante auto del 28 de julio de 2023, concediéndose a la parte actora, el término legal de cinco (5) días para su subsanación.

Comoquiera que, la demanda no fue subsanada dentro del término respectivo, pues éste vencía el día 08 de agosto de 2023, se procederá a su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA mínima cuantía** instaurada por **COOPERATIVA DE ESTUDIANTES Y EGRESADOS UNIVERSITARIOS - COOPFUTURO-** contra **OSCAR MOTTA GARCIA**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ARCHIVAR el diligenciamiento en su oportunidad.

TERCERO: INFORMAR esta decisión a la OFICINA JUDICIAL – REPARTO – de esta ciudad, para su respectiva compensación en el reparto siguiente (inciso final art. 90 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91fdacdd9375aca0c118f7b9d4b3425a0da5183f85b3f1b6b21afde49f6526ab**

Documento generado en 11/08/2023 04:31:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00454-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 24 de julio de 2023, consta de un (1) cuaderno con 05 archivo PDF, respectivamente.

Bucaramanga, 11 de agosto de 2023.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la demanda **EJECUTIVA menor cuantía** instaurada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** contra **ALVARO BELTRAN GIRON**, el despacho observa que, la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que la parte actora deberá, en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

1.- Indicar sobre qué valor fueron calculados los intereses de plazo que se cobran en el presente trámite y desde qué fechas exactamente, dentro de los dos títulos valores a cobrar dentro del presente trámite

2.- Aclarar por qué pretende doble cobro por valor de intereses de moratorios, puesto en cada numeral del acápite de pretensiones, en los numerales 2.2 y 2.4, se anotan dos sumas por intereses moratorios.

Lo anterior de conformidad con el numeral 4 el artículo 82 del C. G. del P. que establece que lo que se pretenda, debe expresarse con precisión y claridad.

3.- Aclarar adecuadamente el domicilio de notificaciones *-dirección completa-* de la parte demandada, según *-Núm. 2º Art 82 C.G.P.-*, especificando el barrio, localidad y ciudad a la que pertenece.

4.- Realizar únicamente la diligencia de exhibición del original de uno de los títulos valores objeto del presente trámite, en relación con el pagaré 307417217197 con apoyo del medio tecnológico WhatsApp (video llamada), la que deberá tener lugar dentro del término establecido para la subsanación y con asocio de la escribiente del despacho *—el número de contacto del escribiente es **317-035-4786**—*.

Lo anterior, con el objeto de dar estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 624 del Código de Comercio que reza: *“El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo. (...)”*.

Es de resaltar que la exhibición a que hace alusión este estrado judicial no va en contravía del objeto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 *[(...) Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. (...)]* toda vez que, la misma se realizará con apoyo de un medio tecnológico.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 *ibídem*, se inadmitirá la presente demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado EDWIN JOSE OLAYA MELO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.090.399, portador de tarjeta profesional



No. 160.508 del CS de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0900152e72cc04015c5a7396849ff3369278411931492ac31c81f57081d77ac**

Documento generado en 11/08/2023 04:31:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00459-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 26 de julio de 2023, consta de un (1) cuaderno con 008 archivos PDF. Bucaramanga, 11 de agosto de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la demanda **DECLARATIVA** y sus anexos, el despacho observa que, la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que la parte actora deberá, en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

1. Adecuar el poder conforme los términos indicados en el artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, el asunto deberá estar determinado y claramente identificado, ello teniendo en cuenta que se observa que el aportado esta otorgado para efectuar un trámite ante la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
2. Agotar el requisito de procedibilidad, comoquiera que, si bien se aporta acta de conciliación de fecha 02 de febrero de 2023, lo allí debatido no guarda relación con las pretensiones de la demanda, contraviniendo la finalidad de la misma, dado que, su objeto es intentar, previo a acudir a la administración de justicia, solucionar los aspectos materia de controversia.
3. Aclarar la pretensión segunda en el sentido de especificar el valor exacto de los dineros objeto de devolución. -Núm. 4, art. 82 C.G.P.-
4. Estimar razonadamente bajo juramento los rubros que pretende por concepto de indemnización, discriminando cada concepto al que corresponden, de acuerdo con lo establecido en el numeral 7° del art. 82 en concordancia con el artículo 206 del C.G.P.
5. Señalar el domicilio *—dirección completa—* de las partes, que, si bien puede coincidir, no es igual al lugar donde podrá recibir notificaciones *-Num 2° Art. 82 C.G.P.-*, especificando el barrio y la localidad al que pertenece.
6. Acreditar que, se dio cumplimiento a lo establecido en el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, esto es que, al presentar la demanda, de forma simultánea la remitió a la parte demandada por medio de correo electrónico o en medio físico *—en caso de no conocer el correo electrónico—*, junto con sus anexos.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 ibídem, se inadmitirá la presente demanda.

Por otra parte, se requerirá a la parte actora para que, indique al despacho, si la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por la entidad demandada, debiendo cumplir la interesada con los parámetros prescritos en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, esto es, estipulando la forma **cómo la obtuvo** y **allegando la evidencia correspondiente**, particularmente las comunicaciones remitidas a las personas por notificar, en aras de poder tener en cuenta la dirección como canal de notificación.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO.

Del escrito de subsanación, el vocero judicial de la parte demandante deberá allegar constancia correspondiente a la remisión a la entidad demandada por medio de correo electrónico o en medio físico del mismo y sus anexos, so pena de rechazo de esta.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

Estados No. 059– Publicación: 14 de agosto de 2023

DP



SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora a dar cumplimiento a los parámetros prescritos en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, en aras de poder tener dicho canal como medio de notificación de la entidad demandada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce587e4fe35a3eb8d8ff387631dc0272adb4d3a71dd0f8ac226f53ae15fe13f9**

Documento generado en 11/08/2023 06:52:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00462-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 26 de julio de 2023, consta de un (1) cuaderno con 007 archivos PDF. Bucaramanga, 11 de agosto de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la demanda **DECLARATIVA ESPECIAL –MONITORIA-** y sus anexos, el despacho observa que, la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que la parte actora deberá, en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

1. Acreditar que, se dio cumplimiento a lo establecido en el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, esto es que, al presentar la demanda, de forma simultánea la remitió a la parte demandada por medio de correo electrónico o en medio físico *—en caso de no conocer el correo electrónico—*, junto con sus anexos; de lo contrario, deberá constituir caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones -parágrafo 2°, artículo 590 del Código General del Proceso, para efecto del decreto de la medida cautelar solicitada.
2. Dar aplicación a lo estipulado en el numeral 6 del artículo 420 de la misma codificación, comoquiera que se echa de menos la totalidad de los documentos relacionados en el acápite de *PRUEBAS Y ANEXOS*, como la factura electrónica No. 2E1103, con fecha de emisión 16 de junio de 2021 y vencimiento 15 de julio de 2021, la certificación facturas electrónicas expedida por SIESA de fecha 16 de junio de 2021 y la certificación facturas electrónicas expedida por SIESA de fecha 08 de julio de 2021.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 *ibídem*, se inadmitirá la presente demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO.

Del escrito de subsanación, el vocero judicial de la parte demandante deberá allegar constancia correspondiente a la remisión a la entidad demandada por medio de correo electrónico o en medio físico del mismo y sus anexos, so pena de rechazo de esta.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85e91efce331d1cbd5dbf0070e48db7ad08de8520f683a667c2f0bd5e0237c8b**

Documento generado en 11/08/2023 06:52:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00468-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 05 archivos PDF. Bucaramanga, 11 de agosto de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria

Bucaramanga, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Al haberse declarado por el CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN – FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA, el fracaso de la negociación de pasivos promovida por JOSÉ RAMÓN PARRA ROMERO identificado con cédula de ciudadanía 13.849.837 en calidad de deudor, se considera pertinente proceder a la apertura del proceso de liquidación patrimonial.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 563 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la apertura de la liquidación patrimonial del deudor persona natural no comerciante JOSÉ RAMÓN PARRA ROMERO identificado con cédula de ciudadanía 13.849.837.

SEGUNDO: NOMBRAR de la lista de la Superintendencia de Sociedades - Clase C, como liquidador a SOLANO GOMEZ JAIRO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91267890 quien puede ser ubicada en la Calle 147 25-30 Torre B 503 Floridablanca– números de contacto 3164152525 - 3002412139 correo jasogo@hotmail.com.

Advertir al auxiliar de la justicia que conforme al artículo 2.2.2.11.3.9 del Decreto 2130 de 2015, el cargo es de forzosa aceptación y que cuenta con un plazo de cinco (5) días hábiles tras recibir la misiva, para aceptar el cargo y tomar posesión. Comuníquese.

TERCERO: FIJAR como honorarios provisionales la suma de \$30.000. Lo anterior, de conformidad con el numeral 4° del art. 27 del Acuerdo 10448 de 2015, el cual establece que los honorarios de los liquidadores oscilarán entre 0.1% y el 1.5% del valor total de los bienes objeto de liquidación.

CUARTO: ORDENAR al liquidador que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la posesión se sirva: Notificar por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso.

QUINTO: ORDENAR al liquidador que, dentro de los veinte (20) días siguientes a la posesión, actualice el inventario valorado de los bienes del deudor JOSÉ RAMÓN PARRA ROMERO identificado con cédula de ciudadanía 13.849.837. Para tal efecto, el liquidador tomará como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas, con la advertencia de que, para la valoración de inmuebles y automotores, deberá tomar en cuenta lo dispuesto en los numerales 4° y 5° del artículo 444 del C.G. del P.

SEXTO: OFICIAR por intermedio del Consejo Superior de la Judicatura a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor JOSÉ RAMÓN PARRA ROMERO identificado con cédula de ciudadanía 13.849.837, para que, los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, advirtiéndole que la incorporación deberá darse antes el traslado de las objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos de alimentos. Oficiese.



SEPTIMO: PREVENIR a todos los deudores del señor JOSÉ RAMÓN PARRA ROMERO identificado con cédula de ciudadanía 13.849.837, para que, sólo paguen al liquidador, so pena de no ser válido el pago que le hagan a persona distinta.

OCTAVO: INSCRIBIR la presente providencia de apertura en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS de la forma que trata el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 564 ibídem, para los efectos allí previstos.

NOVENO: REPORTAR a las entidades que administren bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial (EXPERIAN COLOMBIA S.A., CIFIN S.A.S. (TRANSUNION) y DIAN). Ofíciase.

DÉCIMO: PREVENIR al deudor JOSÉ RAMÓN PARRA ROMERO identificado con cédula de ciudadanía 13.849.837, los efectos previstos en el artículo 565 de la norma adjetiva civil, los cuáles se derivan de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c4e6c0c71a032a6b2bad418e550e9cb7d82c4190695448ef72b45356fce3758**

Documento generado en 11/08/2023 06:52:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00475-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez, el presente proceso que ingreso por reparto el 31 de julio de 2023 y que consta de un (01) cuaderno con 004 archivos PDF. Bucaramanga, 11 de agosto de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria

Bucaramanga, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Por reunir los requisitos formales consagrados en los artículos 82 y 376 del Código General del Proceso, en concordancia con los señalados en los Decretos 1073 de 2015, y encontrándose acompañada de los anexos generales y especiales establecidos en los artículos 84 y ss ibídem, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE ENERGÍA ELÉCTRICA** promovida a través de apoderado judicial por ELECTRICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. contra LA NACIÓN - AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANA DE DIOS LÓPEZ FERNÁNDEZ y DEMAS PERSONAS QUE PUEDAN TENER DERECHO A INTERVENIR.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda conforme al procedimiento previsto en el artículo 2.2.3.7.5.2 y siguiente del Decreto 1073 de 2015.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. o con lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

En lo que respecta a AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, se dispone proceder por la secretaria del Juzgado o por la parte interesada, a efectuar la notificación de esta entidad, con el envío de la copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, como mensaje de datos al correo electrónico juridica.ant@agenciadetierras.gov.co tomado de la página web https://www.agenciadetierras.gov.co/transparencia-y-acceso-a-la-informacion_publica/mecanismos-de-contacto/contacto-notificaciones-judiciales/, para que se pronuncie sobre la naturaleza del inmueble objeto de la Litis y dentro del ámbito de su competencia.

CUARTO: EMPLAZAR a los HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANA DE DIOS LÓPEZ FERNÁNDEZ y DEMAS PERSONAS QUE PUEDAN TENER DERECHO A INTERVENIR, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 y 293 del C.G.P. en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, para que comparezca al Juzgado a notificarse del auto admisorio de la demanda; si transcurridos quince (15) días después de la publicación del listado por parte del Registro Nacional de Personas Emplazadas sin que el emplazado comparezca, le será nombrado un curador *ad- litem* con quien se continuará el proceso.

QUINTO: CORRER TRASLADO de la demanda a la parte demandada por el término de tres (3) días, en virtud de lo previsto por el numeral 1 del artículo 2.2.3.7.5.3 del decreto único reglamentario 1073 de 2015.

SEXTO: ORDENAR la práctica de inspección judicial sobre los predios denominados “FINCA EL HORIZONTE”, el cual cuenta con una cabida de 3 ha 2.000 m², identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número **319-23033** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Gil e identificado con el número predial nacional 68464000000000006012100000000 y, “FINCA EL CURO MACHO”, el cual cuenta con una cabida de 7.500 m², identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número **319-23060** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Gil, e identificado con el número predial nacional 68464000000000006012000000000; ubicados en la jurisdicción del municipio de Mogotes.



Para su práctica se dispone **COMISIONAR** al señor **JUEZ PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MOGOTES -SANTANDER-**, para que, en el menor tiempo posible fije fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de Inspección Judicial. Librar despacho comisorio con los insertos del caso.

SÉPTIMO: DECRETAR la medida cautelar de inscripción de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria Nos. **319-23033** y **319-23060**. Comuníquese esta medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Gil -Santander, para que proceda a su inscripción, siempre que el bien pertenezca al demandado y expida a costa del interesado con destino a este proceso un certificado de libertad y tradición. Librar la comunicación pertinente.

OCTAVO: AUTORIZAR la consignación anticipada correspondiente al estimativo de la indemnización de perjuicios por el valor de QUINIENTOS UN MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$501.219), la cual debe dejarse a disposición de este despacho judicial, por intermedio del Banco Agrario Sección Depósitos judiciales, Código No. 80012041008, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 27 de la ley 56 de 1981 y en el artículo 2.2.3.7.5.2. del decreto único reglamentario 1073 de 2015.

NOVENO: AUTORIZAR el ingreso al predio y la ejecución de las obras que, de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, sin necesidad de realizar inspección judicial, ello con fundamento en el artículo 7° del decreto 798 de 2020, el cual modificó el artículo 28 de la ley 56 de 1981.

DÉCIMO: AUTORIZAR el acceso hasta la franja de servidumbre, utilizando las vías internas del predio o en caso de requerirse, acondicionar las vías transitorias para el ingreso del personal, maquinaria y equipo, siempre y cuando sea imposible acceder por la misma franja de servidumbre otorgada y ejerciendo vigilancia, conservación y mantenimiento del predio. Y con la salvedad que, en todo caso, se indemnizará a la parte demandada por las afectaciones que se pudieren causar con el uso de dichas áreas. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la ley 56 de 1981,

UNDÉCIMO: RECONOCER personería a la abogada DIANA MARCELA CESARINO VARGAS identificada con la cédula de ciudadanía No. 1098659771, portadora de la profesional No. 225850 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 62530deb3022b6f493b6d1fb4b4b4845b5b9f7da1717336ed68cb3a030ce785d

Documento generado en 11/08/2023 06:52:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. J27-2022-00735-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 15 y 23 archivos PDP.

Bucaramanga, 11 de agosto de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

En atención a documento visible en PDF 20 y 22 del C-2, estima necesario este Despacho **REQUERIR** nuevamente al representante legal de BANCOLOMBIA, o quien haga sus veces, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibido de la respectiva comunicación, se sirva adicionar la respuesta allegada del 17 de abril de 2023, sobre la medida de embargo en el proceso 68001400302720220073500, demandado INSELSA SAS, en el sentido de informar detalladamente los embargos aplicados a la cuenta corriente terminada en 2647 de la cual es titular la entidad demandada, indicando a la orden de qué juzgado fueron tomadas esas medidas, el radicado del proceso y el valor de las mismas; igualmente en el caso que se hayan efectuado descuentos a favor de la imposición de la medida, indicar el valor y fecha de dichas deducciones.

Es de advertir a dicha entidad que, el incumplimiento a la aludida decisión acarreará las sanciones establecidas en el artículo 44 del C.G.P., el cual establece: “3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”. **Librar la respectiva comunicación.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **201809c00db8a2aa1f1c27c078313bbb4e0e522083d9a469a49cb67e32828778**

Documento generado en 11/08/2023 04:31:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>